

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de febrero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariliza Altagracia Vargas Francisco.

Abogado: Lic. Felipe Rodríguez Beato.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariliza Altagracia Vargas Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0298728-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto esquina 12 No. 36 del sector Los Salados Viejos de la ciudad de Santiago, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Rodríguez Beato en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Mariliza Altagracia Vargas Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente por intermedio de su abogado, Lic. Felipe Rodríguez Beato, interpone el recurso de casación, depositado el 13 de marzo del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 314, 315 y 317 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo del 2005 Mariliza Altagracia Vargas Francisco presentó querrela con constitución en actor civil contra el adolescente Josué Cross imputándolo de que junto a otros adolescentes infirió heridas que produjeron la muerte a su hermano Juan Carlos Vargas Francisco; b) que el 13 de julio del 2005, la Procuradora Fiscal del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación contra el referido adolescente Josué Cross; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Procede declarar y se declara de oficio la extinción de la acción penal por la duración del proceso seguido al imputado Josué Cross toda vez que el proceso tiene una duración de más de un año, que es lo máximo que podría

durar un proceso seguido a un menor en virtud del artículo 314 de la Ley 136-03 y en combinación de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que no procede referirse a la acción civil, toda vez que el proceso en esta instancia se le ha puesto término sin perjuicio de la acción que el actor civil pueda perseguir por ante el tribunal correspondiente y tomando en cuenta que la acusación fue retirada por el representante del ministerio público; **TERCERO:** Las medidas cautelares impuestas al procesado sólo tendrán valor y efectividad de conformidad con la normativa vigente; **CUARTO:** Se declaran libres las costas penales y se compensan las civiles por encontrarlo razonable; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando al secretario correspondiente comunicar la presente decisión a las partes y entregar copia de la presente sentencia conforme a la ley”; d) que la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2006, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado Lic. Felipe Rodríguez Beato, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2006, en contra de la sentencia No. 006, de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Felipe Rodríguez Beato, alega en su escrito de casación, el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación al plazo del recurso de apelación establecido en el artículo 317, letra b) de la Ley 136 y contradicción con la ley que rige la materia y al mismo tiempo mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega: “La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido sólo cinco (5) días de la lectura de la fecha que se interpuso dicho recurso, pero peor aun, no observó que la sentencia No. 006 de fecha 20 de enero del 2006 su lectura se hizo a las 1: A. M. del sábado 21 de enero, día de La Altagracia, y como se puede constatar en dicha sentencia, el Juez que actuó estaba redactando la sentencia a las 11: P. M. del día 20 de enero del 2006, o sea cuatro días antes de haber sido ejercido; sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia fue notificada el día veintitrés (23) de enero del 2006 y que dicho recurso fue interpuesto el 31 de enero del 2006; y que si se diera válida esta opción dicho recurso vencía el 1ro. de febrero del 2006, y no el 31 de enero como quiere indicar dicha Corte, el plazo de apelación será de diez (10) días a partir de la notificación, tal cual lo expresa el artículo 317, letra b) de la Ley 136-03. Y que con dicha acción la Corte a-qua viola también los requisitos comunes en la nueva práctica procesal penal que son: 1ro. la calidad; 2do. la existencia de un agravio y, 3ro. que se interponga dentro del plazo perentorio de la notificación de la resolución; por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente: “Respecto a las conclusiones subsidiarias, de que se declare inadmisibile el presente recurso por haberse ejercido fuera del plazo legal de cinco (5) días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; esta Corte pondera que al tratarse de una sentencia recurrible conforme al procedimiento preparatorio, el plazo para ejercer dicho recurso es de cinco (5)

días a partir de su notificación; que en el caso de la especie la sentencia se considera notificada a partir de la lectura íntegra, la cual se produjo en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006) y dicho recurso se ejerció en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), tiempo en que se produjo la caducidad del mismo, razón por la cual procede acoger dicha conclusión subsidiaria”;

Considerando, que ciertamente, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el párrafo III de su artículo 315 sobre los recursos, establece que: “El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 411 del Código Procesal Penal, establece el plazo de cinco días para la apelación de decisiones, no es menos cierto, que tal disposición sólo se refiere a las decisiones emanadas de un Juez de Paz o de un Juez de la Instrucción, lo cual no es el caso de la especie, toda vez que la decisión recurrida ante la Corte a-qua proviene de un Tribunal de Primera Instancia, en función de Niños, Niñas y Adolescentes (Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago), por lo que el plazo a tomar en consideración era el de los diez (10) días estipulados por el artículo 317, literal b, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual entra en armonía con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por establecer el mismo plazo; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar tardío el recurso de apelación, por lo cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Mariliza Altagracia Vargas Francisco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do